

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 del Código General del Proceso, procede esta Sala a resolver el conflicto negativo de competencia trabado entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Puerto Tejada y Caloto (Cauca), con motivo del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Los señores MILTON MARINO, DEIFARY MONDRAGÓN POLANCO y CLEMENTINA POLANCO, última representada por LUZ DEY VARELA MONDRAGÓN, por medio de apoderado, presentaron demanda de petición de herencia ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, dependencia que, amparada en el numeral 12 del artículo 28 y el artículo 23 del Código General del Proceso, decidió rechazarla por razones de competencia mediante auto del 23 de enero de 2024, y ordenó su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto, tras referir que en la escritura pública de liquidación de la sucesión de la señora FLOR DE MARÍA POLANCO se indicó como último domicilio de la causante y asiento principal de sus negocios el municipio de Corinto-Cauca, siendo entonces el juez de familia del circuito judicial al que pertenece ese municipio el encargado de conocer el asunto.

3.- El Juzgado destinatario, en proveído del 1 de febrero de 2024, se sustrajo de atender la demanda, indicando que el proceso de petición de herencia es un asunto contencioso independiente al de sucesión por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 ídem, es decir definir la competencia por el domicilio del demandado, JUAN CARLOS MONDRAGÓN, quien reside en el municipio de Miranda- Cauca, jurisdicción que pertenece al circuito de Puerto Tejada, además, adujo que el inmueble que hace parte de la *“universalidad de la petición de herencia”* se encuentra ubicado en Tierradura, región del municipio de Miranda Cauca y citó una providencia de la Corte Suprema de Justicia que define la competencia por la regla 7 del referido artículo, al tratarse de un proceso de linaje real.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a esta Sala el conocimiento del conflicto negativo de competencia planteado, en tanto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Popayán, en su especialidad familia, es el superior funcional común de los funcionarios judiciales encartados. Así lo establece el artículo 139 del CGP, que prescribe:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea **superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. (...)*

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El Juez o Tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos...”.

2.- De entrada, se entienden presentes los presupuestos del artículo 139 adjetivo que viene de citarse, por lo que revisados los antecedentes que dieron origen al conflicto negativo de competencia subyacente, el problema jurídico va encaminado a determinar cuál de los despachos involucrados resulta ser el competente para asumir el trámite y conocimiento de la demanda declarativa de petición de herencia, para la cual, ambos aducen razones para señalársela al otro despacho.

2.1. Lo será el Juzgado de Familia de Caloto si se estima que la regla a tener en cuenta es la indicada en el numeral 12 del artículo 28 del régimen adjetivo, es decir, que en los procesos de **sucesión** *“será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*, en concordancia con el artículo 23 del mismo compendio que indica que *“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia”* (Resalta la Sala).

2.2.- Por el contrario, lo será el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, si se confirma que la disposición aplicable viene a ser el numeral 7 del artículo 28 del CGP, que asigna competencia al juez del lugar donde estén ubicados los bienes y, si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

3. Como se observa, el quid del presente conflicto, gravita en establecer si la demanda subyacente debe ser conocida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto o el Juzgado de la misma especialidad del municipio de Puerto Tejada.

4. La tesis que sostendrá la Sala es que le corresponde al último de los mencionados despachos -Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada-, tramitar la demanda de la referencia, por las razones que pasan a exponerse.

4.1.- De manera primigenia se advierte que lo que está fuera de discusión es que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 22 del CGP les corresponde a los jueces de familia conocer en primera instancia los procesos de petición de herencia.

Ahora, en la demanda presentada por los señores MILTON MARINO, DEIFARY MONDRAGÓN POLANCO y CLEMENTINA POLANCO se pretende el reconocimiento del derecho de herencia frente a la causante FLOR DE MARÍA POLANCO al haber sido excluidos de la sucesión liquidada ante la Notaría única del Círculo de Corinto, en la que se inventarió y adjudicó el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 130-5381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, ubicado en la región Tierradura del municipio de Miranda.

En ese orden, lo primero que se observa es que el trámite de sucesión de la señora FLOR DE MARÍA POLANCO se surtió ante notaría, por lo que actualmente no se encuentra en curso ante una autoridad judicial, lo que descarta la aplicación de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 y el artículo 23 del CGP, pues el requisito de la última norma, es que esté en curso el proceso liquidatorio ante un juez.

4.2.- Ahora, lo que se pretende en el caso bajo estudio es el reconocimiento de un derecho de herencia, el cual, acorde a lo dispuesto en el artículo 665 del Código Civil, es de índole real, en consecuencia, el factor de competencia a aplicar es el establecido en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, que reza “**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde**

estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (Resalta el Despacho).

Lo anterior, considerando que este es un factor de competencia preferente que desplaza a la regla general dispuesta por el lugar de domicilio del demandado, aunque en el presente asunto, el uno y el otro se ubican en el municipio de Miranda, el cual, según el mapa judicial del departamento del Cauca¹, pertenece al circuito de Puerto Tejada.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

"El presente caso se aviene precisamente a un evento de competencia excluyente en el fuero real, particularmente el contemplado en el referenciado numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, conforme al cual: «En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.» (Destacado fuera de texto)

En efecto, lo aquí pretendido no es más que el reconocimiento del derecho de herencia por parte de quienes dicen ser descendientes legítimos excluidos de la causa sucesoria adelantada respecto del patrimonio de su causante, siendo la prerrogativa sustancial reclamada de orden real por expresa previsión legal (...)

Lo dicho no desconoce el alcance de la relevante variable que expresamente introduce el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso, cuya procedencia se descarta en el presente caso por no reunirse el presupuesto básico de la norma en cita: «la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía». Esto último, porque el trámite liquidatorio relacionado con este asunto cuenta con sentencia aprobatoria, según se infiere de la demanda y sus anexos"².

5.- La anterior sub-regla del máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, ha sido acogida de manera reciente por esta colegiatura, en otro conflicto trabado entre los mismos despachos aquí colisionantes por otra demanda de petición de herencia presentada por otros herederos de la misma causante FLOR DE MARÍA POLANCO, con lo que se avizora el decantamiento de un precedente horizontal de ineludible observancia frente al caso ³, respaldado igualmente en el ya referido precedente vertical de la Sala de Casación Civil.

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detalle.do.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>

² Corte Suprema de Justicia, auto AC2649-2023 del 11-09-2023, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³ En el auto del 4 de los corrientes mes y año, M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón, radicado 19142 31 84 001 **2024 00012 01**.

Ref. Rad: 19142-31-84-001-**2024-00011-01. CONFLICTO DE COMPETENCIA** por demanda de petición de herencia presentada por Milton Marino Mondragón y otros

6.- De esta forma, con la guía de los argumentos atrás expuestos y en los criterios jurisprudenciales que se han traído a colación, se definirá el conflicto presentado, radicando la competencia en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Art. 35, CGP),

RESUELVE

Primero. - DECLARAR que el competente para conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, a donde se remitirá el expediente para lo de su cargo.

Segundo. - Comunicar esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Caloto- Cauca, adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

LFGB